

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CANTA

JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Canta

EXPEDIENTE: 00062-2024-0-0902-JP-CI-01 MATERIA: RECTIFICACION DE PARTIDA

JUEZ : VICENTE MILLA, CARMEN VERONICA
ESPECIALISTA : FLOR RUFINA HUAMAN CAJAVILCA
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, EDGARD JESUS

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

A los 12 días del mes de junio del 2024, siendo las 10:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias Virtuales del Juzgado de Paz Letrado de Canta, la señora CARMEN VERONICA VICENTE MILLA Juez a cargo del o Juzgado de Paz Letrado de Canta; con el apoyo de la Especialista Legal que interviene, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, en la solicitud no contenciosa presentada por EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ, sobre RECTIFICACIÓN DE PARTIDA.

Se encuentra conectados a través del aplicativo **Meet**, en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/10_xslYmXjDyuWMSxFhBg6YTo3fllpYsw/view?usp=drivelink: e link:

➤ El solicitante EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ, quien se acredita identificándose con DNI Nro. 80918211, no requiere asesoramiento de abogado defensor.

Se da por iniciada la diligencia convocada para la fecha a través de las siguientes etapas:

ETAPA DE ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADMITEN las **DOCUMENTALES** ofrecidas en su escrito de demanda; y siendo éstas de carácter instrumental: téngase presente al momento de resolver.

MEDIO PROBATORIO DE OFICIO:

En este estado la señora juez emite la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS: AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** <u>Primero</u>.- Que, siendo facultad del Juzgador ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes, conforme a lo normado en el artículo 194° del Código Procesal Civil; <u>Segundo</u>.- Que, en el presente proceso resulta insuficiente los medios probatorios ofrecido por las partes, por lo que resulta indispensable tener en cuenta otros medios probatorios; <u>Tercero</u>.- Que, el estado de la presente causa es el de la actuación de los medios probatorios. Por tales consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales invocados, se resuelve: **ORDENAR LA ACTUACIÓN DEL MEDIO PROBATORIO** consistente en:

a) La declaración de parte de doña <u>MARLENI NOLASCO CHAVEZ</u>, quien procede a responder a las siguientes preguntas:

PARA QUE DIGA: INDIQUE SUS GENERALES DE LEY? DIJO: Mi nombre completo es Marleni Nolasco Chavez, con DNI N°48515615, domiciliada en Urb. Los Portales Mz. I lote 9 – Amarilis – Huánuco, sin estudios primarios, es iletrada.

PARA QUE DIGA: UD. MANTUVO UNA RELACION CON EL PADRE DEL SOLICITANTE DON VICTOR EDGAR ROJAS RODRÍGUEZ Y PRODUCTO DE ELLO NACIO EL SOLICITANTE? DIJO: Si, yo tuve una relación, y si reconozco que Edgard Jesús Rojas Chavez es mi hijo con el señor, la confusión se debe que no recordaba mi apellido paterno, viví con mi hijo hasta los 8 años de edad, de ahí lo deje con su señor padre para yo irme a vivir a Huánuco.

b) La declaración de parte de don <u>VICTOR EDGARD ROJAS RODRIGUEZ</u>, quien procede a responder a las siguientes preguntas:

PARA QUE DIGA: INDIQUE SUS GENERALES DE LEY? DIJO: Mi nombre completo es Víctor Edgard Rojas Rodríguez, con DNI N° 10379147, domiciliado en Av. María Parado de Bellido N° 142 – Comas.

PARA QUE DIGA, SI UD. RECONOCE A LA PERSONA DE MARLENI NOLASCO CHAVEZ, SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL, DIJO: Si, la reconozco es con que tuve una relación y convivencia de un año, yo no sabía sus nombres completos por eso mi error al ponerle otros datos.

Con lo que concluyo su declaración.

ETAPA RESOLUTIVA:

Habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO TRES

Canta, doce de junio Del dos mil veinticuatro.-

I. ANTECEDENTES:

PETITORIO:

Mediante escrito de fecha 26 de marzo del 2024, **EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ**, solicita la rectificación de su partida de Nacimiento, en el extremo de:

- 1. Los datos completos de su madre, como: YOLANDA FELINDA CHAVEZ CHAVEZ; siendo lo correcto: "MARLENI NOLASCO CHAVEZ".
- Rectificar el apellido materno consignado, en el acta de nacimiento como: "EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ"; siendo lo correcto: " EDGARD JESUS ROJAS NOLASCO".

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD:

El solicitante sostiene principalmente que:

(a) Al registrarse su partida de nacimiento erróneamente, en el rubro de su madre, se le consignó como YOLANDA FELINDA CHAVEZ CHAVEZ, es decir, erróneamente por desconocimiento de los nombres completos de su señora madre, su padre consigno datos diferentes; siendo lo correcto el nombre de su madre, "MARLENI NOLASCO CHAVEZ", por consiguiente se deberá corregir el apellido del solicitante, en el cuerpo de la partida se le consigna como EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ, siendo lo correcto EDGARD JESUS ROJAS NOLASCO.

SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución 01 de fecha 15 de mayo del 2024, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso no contencioso; señalándose fecha de audiencia de actuación y declaración judicial, disponiendo que las publicaciones, a través de los edictos electrónicos, realizados con fecha 21 de mayo del 2024, por lo que,

corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto a la solicitud no contenciosa que antecede.

II. CONSIDERANDOS:

<u>PRIMERO</u>: Tutela Jurisdiccional.- Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo sétimo de La Ley Orgánica del Poder Judicial.

<u>SEGUNDO</u>: Carga de la prueba y su valoración.- Tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197º del Código acotado. En esta perspectiva se tiene que, en materia probatoria, no es deber de esta juzgadora averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmaciones de las partes en relación a éstos.

<u>TERCERO</u>: Finalidad de los medios probatorios.- Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio¹ y de comunidad o adquisición de la prueba², de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Así, el fin de la prueba es darle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión. En conclusión, la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad: se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto"³.

<u>CUARTO</u>: Proceso de rectificación de partida.- Conforme al inciso 9° del artículo 749° del Código Procesal Civil se tramitan en proceso no contencioso las solicitudes de inscripción y rectificación de partida; por su parte el artículo 750° del mismo cuerpo legal señala que los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. Asimismo, el artículo 826 del Código Procesal Civil precisa que "La solicitud de inscripción o de rectificación de matrimonio o de defunción, y la de rectificación de una partida de nacimiento, procede solo cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley <u>o cuando el Juez considere atendible el motivo</u>. La solicitud de inscripción de partida de nacimiento se rige por la ley de la materia. Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo

¹ Por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio. (CAS. Nro. 1671-98-Ayacucho, publicada el 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial El Peruano).

² Que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién la ofreció y/o presentó los medios probatorios (ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero – 2004, Lima – Perú, Pág. 419).

³ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.

que se solicita (...)".

<u>QUINTO</u>: Pretensión.- Conforme al contexto de la solicitud presentada se advierte que <u>EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ</u> solicita la rectificación de su partida de nacimiento, en el extremo en el que se consigna a su Madre, como: "YOLANDA FELINDA CHAVEZ CHAVEZ"; siendo lo correcto: "MARLENI NOLASCO CHAVEZ", así como en el extremo en el cuerpo de la partida se le consigna al solicitante como EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ, siendo lo correcto <u>EDGARD JESUS ROJAS NOLASCO</u>.

SEXTO: Análisis.-

6.1. Que, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. Nro. 2273-2005-PHC/TC- Lima, la partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana. La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal de: a) hecho de la vida; b) De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) Del apellido familiar y del nombre propio; d) De la edad; e) Del sexo; f) De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; g) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio. Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoridad automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales. La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona (resaltado propio);

6.2. En el presente caso, de la revisión y evaluación del acta de nacimiento, cuya rectificación se pretende, se advierte que el nacimiento del solicitante fue declarado el 31 de octubre de 2017, ante la Municipalidad Distrital de Arahuay, por VICTOR EDGAR ROJAS RODRIGUEZ, consignándose por error como su madre a YOLANDA FELINDA CHAVEZ CHAVEZ. Al respecto, el solicitante indica la existencia de errores, por cuanto no tenía conocimiento de manera correcta de los nombres y apellidos de la madre, ya que se encontraba separado al momento de declarar al solicitante, conforme se señala en la declaración de parte. En tal sentido, adjunta a la demanda el acta de nacimiento de MARLENI NOLASCO CHAVEZ, nacida en el Distrito de Padre Abad - Ucayali. Se presenta el Certificado de Inscripción de su señora madre y aunado a ello la declaración de parte de doña Marleni Nolasco Chavez. Así también, Se presenta la declaración de parte de su señor padre VICTOR EDGARD ROJAS RODRIGUEZ. Así, de la valoración en conjunto de las documentales antes glosada se concluye que los nombres completos de la madre del solicitante corresponde a: MARLENI NOLASCO CHAVEZ; y no como se les ha consignado, al existir coincidencia de cronología y naturalidad, por lo que, resulta atendible proceder a su corrección; y además rectificar los apellidos del solicitante en su acta de nacimiento, debiendo quedar como EDGARD JESUS ROJAS NOLASCO; tanto más, si efectuada la publicación edictal correspondiente, no se ha presentado oposición alguna a la solicitud no contenciosa que antecede.

Por estas consideraciones, normas invocadas, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando Justicia en nombre de la Nación,

III. RESUELVE:

Declarando **FUNDADA** la solicitud no contenciosa de rectificación de partida de Nacimiento, presentada por **EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ**; en consecuencia: **ORDENO RECTIFICAR** la partida de Nacimiento, correspondiente al registro de

estado civil de LA Municipalidad Distrital de Arahuay, registrada bajo el **CUI Nro.** 80918211, correspondiente a **EDGARD JESUS ROJAS CHAVEZ**, en el extremo de los datos de identificación de su titular, debiendo quedar éstos como: **EDGARD JESUS ROJAS NOLASCO**; así como en el extremo de los datos de identificación de su madre, debiendo quedar éstos como: **MARLENI NOLASCO CHAVEZ**; dejando subsistente lo demás que contiene; en consecuencia: **CÚRSESE LOS PARTES JUDICIALES** al registro correspondiente, para la anotación marginal de la rectificación ordenada, por consentida que sea la presente resolución.

En este estado la parte solicitante manifiesta su conformidad con la resolución expedida, por lo que, al no existir otra parte a quien notificar, **SE DECLARA CONSENTIDA** la presente resolución; ordenándose la entrega de partes, puesto que se han presentado el arancel judicial por dicho concepto. Con lo que concluyo la audiencia. <u>Disponiéndose el cierre del audio y video; y ordenándose la **notificación electrónica** de la presente acta, por ante mí de lo que doy fe.-</u>